

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ
DECISIÓN: REVOCA AUTO

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica (Cesar), el día 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó contrato de transacción celebrado entre las partes y se dio por terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL.

El señor EDUBIDES PARADA PAEZ en calidad de abuelo fue designado como guardador o curador de la menor SYPM, mediante proveído 28 de diciembre de 2015¹; proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, dentro del Proceso de jurisdicción voluntaria tramitado bajo el radicado No. 200113184001-2015-00400-00, para que administrar los bienes que se encontraban en cabeza de la menor.

Por su parte la señora LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS, en calidad de madre y representante de la menor SYPM, presentó demanda de «*Acción de Remoción de Curador de Menor de Edad*», que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica (Cesar)², despacho que la admitió mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021³.

Una vez adelantada la etapa de conciliación y el interrogatorio de las partes, en audiencia suspendida que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2022⁴, y antes de que la misma se reanudara en la fecha y hora señalada

¹ Folio 17 y ss. Archivo "01. CUADERNO 1.pdf"

² Folio 32. *Ibidem*.

³ Folios 33 y ss. *Ibidem*.

⁴ Archivo "02ActaDeAudiencia.pdf"

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ

por el juzgado en auto posterior, las partes mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2023⁵ allegaron contrato de transacción y realizaron las siguientes solicitudes:

i) Suspender el proceso judicial de remoción de guarda o curador hasta el 1 de abril de 2024⁶, fecha límite para el cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes, y que se **ii)** autorizara al señor EDUBIDES PARADA PAEZ retirar el dinero ahorrado en la cuenta juvenil de ahorros No. 4060000547 de la entidad bancaria Crediservir, para ser consignados en la cuenta bancaria de ahorros No. 0550488437420372 del banco de Davivienda cuya titular es la demandante de conformidad con lo transado⁷.

Así mismo manifestaron que una vez se de cabal cumplimiento al contrato de transacción el día siguiente al 1 de febrero de 2024⁸, se solicitará al despacho la terminación del proceso certificando que todas las obligaciones adquiridas por el señor EDUBIDES PARADA PAEZ se encuentran a paz y salvo para que sea removido como guardador de la menor SYPM, y en su lugar la madre aquí demandante ejerza su legítimo derecho como tenedora de la patria potestad de la menor de administrar los bienes y derechos den cabeza de su hija; y en caso de que **iii)** se venza la fecha del 1 de febrero de 2024 sin que se cumpla el contrato de transacción el presente tramite deberá ser reanudado⁹.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

La juez de instancia una vez corrió traslado de la solicitud de suspensión en auto del 5 de diciembre de 2023¹⁰, aceptó la transacción celebrada entre las partes, levantó las medidas cautelares decretadas y librar los oficios respectivos, ordenó inscribir la providencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad y decretó la terminación del proceso. Decisión que, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

⁵ Archivo "05AgregarMemorial.pdf"

⁶ Folio 6. Archivo "05AgregarMemorial.pdf". Clausula CUARTA contrato de transacción.

⁷ Ibidem. Parágrafo SEGUNDO contrato de transacción y Folio 2 del mismo archivo.

⁸ Folio 8. Archivo "05AgregarMemorial.pdf". Clausula OCTAVA y NOVENA contrato de transacción.

⁹ Folio 6. Archivo "05AgregarMemorial.pdf". Parágrafo CUARTO contrato de transacción.

¹⁰ Archivo "07AutoOrdena.pdf"

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La apoderada judicial de la madre de la menor SYPM demandante en el presente proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante escrito del día 6 del mismo mes, solicitando modificar el auto atacado con el fin de que se decrete la suspensión del proceso como se pidió y no su terminación, dado que esta última está condicionada al cumplimiento del contrato de transacción allegado.

Así mismo solicitó que el juzgado se pronuncie sobre la autorización para retirar el dinero ahorrado en la cuenta bancaria a nombre del demandado y sobre la remoción del mismo de su designación como curador o guardador de la menor SYPM.

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia, por auto del 20 de diciembre de 2023¹¹, decide no reponer el auto atacado, manteniendo su decisión de no adicionar o modificar la providencia recurrida, al considerar que ese despacho al aceptar la transacción conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP, acepta todo el escrito sobre el acuerdo que firmaron los sujetos procesales, entendiéndose aceptada la suspensión del proceso insertada en dicho documento.

En consecuencia, por resultar procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, por esta vía, el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión de primera instancia estudia la providencia impugnada para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae a determinar si la decisión de la *a quo* se encuentra ajustada a derecho, en cuanto resolvió aceptar la transacción celebrada por las partes y dar por

¹¹ Archivo "10AutoDecide.pdf"

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ

terminado el proceso, pese a que las partes solicitaron la suspensión del mismo y no su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, establece esta Sala que los reparos de la recurrente tienen vocación de prosperidad, por lo que se revocará la decisión tomada por la juez de primera instancia de terminar el presente trámite, y en su lugar resolver la solicitud de suspensión del proceso, y la autorización de retiro de los ahorros de la menor SYPM depositado en cuenta de ahorros a nombre de su actual guarda, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

De conformidad a los reparos de la apoderada apelante, y las pruebas adosadas al expediente, se tiene que las partes mediante contrato celebrado el 15 de noviembre de 2023 ante notario público¹², acordaron **suspender el presente tramite hasta el 1 de febrero de 2024**, tiempo que estimaron prudente para que el demandado el señor EDUBIDES PARADA PAEZ, cumpliera con **i)** la entrega de \$24.000.000 a la demandante, entre el 29 de marzo y el 1 de abril del año 2024; **ii)** la entrega de \$4.000.000 a la demandante por concepto de indemnización pretendida dentro del proceso judicial de la referencia; y por ultimo **iii)** la entrega del 100% del dinero ahorrado en la cuenta antes mencionada. Todos estos dineros debían ser depositados a la cuenta bancaria de ahorros No. 0550488437420372 del banco de Davivienda cuya titular es la demandante.

Por su parte la demandante la señora LIRIAM SIDALIA PARADA PAEZ en representación de la menor, una vez el demandado cumpliera con lo pactado, se obligaba a **iv)** renunciar a los derechos que su hija tiene sobre el bien inmueble LOTE TERENO No. 13 ubicado en el sector 5 manzana D, del barrio El Oasis, del municipio de San Alberto – Cesar, el cual fue adquirido por el demandado con dineros de la menor; así mismo **v)** renuncia al monto solicitado en el escrito de la demanda.

De mutuo acuerdo las partes, en la misma transacción convinieron **vi)** solicitar al despacho autorización para que el demandado retire los ahorros depositados en la cuenta juvenil de ahorros No. 4060000547 de la entidad bancaria Crediservir, para ser consignados en la cuenta bancaria de ahorros No. 0550488437420372 del banco de Davivienda a nombre de la demandante

¹² Folios 5 y ss. Archivo "05AgregaMemorial.pdf"

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ

y cumplir con lo pactado; **vii)** suspender el proceso «*hasta el día 1 de abril de 2024 con el fin de que el señor EUBIDES PARADA PAEZ cumpla con lo pactado en el presente contrato de transacción*»; **viii)** en caso de vencimiento de la fecha pactada sin el cumplimiento de lo transado acordaron la reanudación del presente proceso; y por último en caso de cumplir a cabalidad con el contrato acordaron que **ix)** toda obligación que haya subsistido por parte del señor EDUBIDES PARADA PAEZ en calidad de curador de la menor SYPM queda finalizada.

En consecuencia, si bien procedía verificar la legalidad del contrato de transacción allegado al proceso, como lo hizo la *a quo*, el análisis para resolver las solicitudes presentadas por las partes se suscribía a estudiar si era procedente o no declarar la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso que en su numeral 2° dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*”

Por ende, una vez revisado que el poder que acompaña la demanda el cual faculta a la apoderada de la demandante la abogada Yulieth Paola Tabares Jaimes para “*recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir [...] y demás facultades que le confiere el artículo 77 del CGP¹³*”, siendo esta quien suscribió el contrato de transacción adosado al proceso y quien presenta coadyuvada por el demandado las solicitudes objeto de estudio.

Considera el Despacho, que la suspensión solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo en cita, era procedente, toda vez que es voluntad las partes de conformidad con lo anunciado en el memorial y lo pactado en la cláusula CUARTA y parágrafo CUARTO del contrato de transacción debidamente suscrito.

Por lo anterior, esta Judicatura ordenará el desarchivo del proceso y se abstendrá de ordenar la suspensión del mismo, dado que, para el momento

¹³ Folio 11. “01CUADERNO 1.pdf”

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ

de la notificación del presente proveído, ya se encuentra vencido el plazo pactado en la transacción, es decir el primero (1) de abril de 2024, y, a menos que las partes en actuación posterior a esta soliciten la terminación del presente proceso acreditando el cumplimiento de lo convenido en el contrato, el juzgado debe continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, sobre la solicitud de autorización para el retiro de los ahorros depositados en la cuenta juvenil de ahorros No. 4060000547 de la entidad bancaria Crediservir, para ser consignados en la cuenta bancaria de ahorros No. 0550488437420372 del banco de Davivienda a nombre de la demandante conforme a lo transado por las partes, dicha autorización se estima innecesaria toda vez que la cuenta a la que se hace referencia está bajo la titularidad del demandado en calidad de asociado a Crediservir¹⁴ y no está sujeta a medida cautelar alguna. Bastando que el interesado se acerque a la entidad y disponga de los ahorros, acreditando al despacho el cumplimiento de lo transado.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, se revocará el auto proferido el 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, que decretó la terminación del presente proceso y ordenó su archivo, para que el estrado retome la actuación en la etapa procesal correspondiente.

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, que decretó la terminación del proceso, para que, en su lugar, el estrado judicial retome la actuación en la etapa procesal correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva.

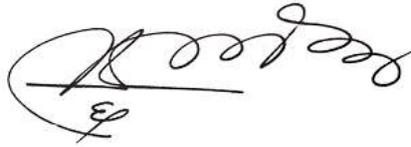
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

¹⁴ Folio 118. Archivo "01CUADERNO 1.pdf"

REFERENCIA: REMOCION DE GUARDADOR
RADICACIÓN: 20-011-31-84-001-2021-00358-01
DEMANDANTE: LIRIAM SIDALIA MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: EDUBIDES PARADA PAEZ

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small mark below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador